



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

## **SENTENCIA No. 173 -2020-00240-00**

Palmira, 09 de diciembre de 2020

**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
POR MUTUO ACUERDO**  
**SOLICITANTES: ANA PATRICIA LENIS CORREA y  
JESUS URIEL SALAZAR MONTILLA**

El señor **JESUS URIEL SALAZAR MONTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.029.616 expedida en Timbío (C) y la señora **ANA PATRICIA LENIS CORREA** con cédula de ciudadanía No. 31.176.530 expedida en Palmira (V), mayores de edad, residentes en Timbío, Cauca y Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores JESUS URIEL SALAZAR MONTILLA y ANA PATRICIA LENIS CORREA, contrajeron matrimonio civil, en la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira el día 10 de diciembre del 2007, debidamente registrado mediante escritura pública número 2778 indicativo serial 4179895. De la mencionada unión no existen hijos. De manera libre y espontánea, han tomado la decisión de cesar los efectos civiles del matrimonio civil, de mutuo consenso. Que como consecuencia de la cesación de efectos civiles del matrimonio (o divorcio) y de disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ellos no existen bienes que repartir, ni deudas que pagar. La Señora ANA PATRICIA LENIS CORREA declara no encontrarse actualmente en estado de embarazo.

Solicitan que se decrete el divorcio de los esposos JESUS URIEL SALAZAR MONTILLA y ANA PATRICIA LENIS CORREA ambos mayores de edad, En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges. Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre los solicitantes. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos; y ordenar la expedición de copias para las partes.

Se aportó como base para la demanda registro civil de cada uno de los solicitantes, registro civil del matrimonio, Poder debidamente diligenciado.

### **TRÁMITE PROCESAL:**

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre los señores **JESUS URIEL SALAZAR MONTILLA** y **ANA PATRICIA LENIS CORREA**, el día 10 de diciembre de 2007, en la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira, registrado mediante escritura pública número 2778 indicativo serial 4179895.

**SEGUNDO: DECLARESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

**TERCERO: TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- Cada uno velara por sus gastos personales, de alimentación, vestuario, salud, etc. Como también fijara en adelante su residencia dentro o fuera del país en forma individual e independiente.

**CUARTO: INSCRIBASE** ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,**



**YANETH HERRERA CARDONA.**

Am-r

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA</b></p> <p>En estado No. 055 de hoy 10 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)</p>  <p><b>JENNY ROJAS MENDEZ</b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fea09ddd3fe07f13853383e995a19bcd390ddc467630331c513139dc43ec89c**

Documento generado en 09/12/2020 04:32:28 p.m.